REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Sol. núm.: 3157641
Recurrente: Luis Domingo [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Domingo [redacted], contra la sentencia núm. 0030-I643-2022-SSEN-00571 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Sol. núm.: 3157641
Recurrente: Luis Domingo [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Luis Domingo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Sol. núm.: 3157641
Recurrente: Luis Domingo [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5.En fecha 10 de noviembre de 2021 Luis Domingo [redacted] por no estar conforme con la propuesta de escalafón 2021 interpuso un recurso jerarquico ante la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, que terminó con la resolución núm. 063/2021 de fecha 25 de febrero de 2021 rechazando el recurso y manteniendo la puntuación que le ha sido asignada en el Escalafón Judicial, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de reconsideración por ante el Consejo del Poder Judicial, mediante el cual culimino sesión extraordinaria núm. 002-2021, rechazando el recurso nuevamente, razón por la cual Luis Domingo [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSE-00843 de fecha 22 de octubre del 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 02 de diciembre de 2021, por el señor LUIS DOMINGO SENCIÓN ARAUJO, contra la Sesión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Sol. núm.: 3157641
Recurrente: Luis Domingo [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Extraordinaria núm. 002-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la Sesión Extraordinaria núm. 002-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación del renglón de la especialidad conforme en Resolución núm.001-2021, de fecha 23 de febrero del 2021, del Consejo del poder Judicial, que establece el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó

la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que la Corte de Casación tenga a bien pronunciar la caducidad del presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso…* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Sol. núm.: 3157641
Recurrente: Luis Domingo [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

11. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de agosto de 2021, dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ), que tal emplazamiento fue notificado por acto núm. 101/5/2024, de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de lla Camara Penal de la Corte de Apelación del DN.

12. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*.

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional del mismo, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al

momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto a la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presente en fecha 30 de septiembre de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida para emplazar. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante el acto núm. 101/5/2024, de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de lla Camara Penal de la Corte de Apelación del DN.

15. Es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante*[1]; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 12 de agosto de 2021 y finalizó el 28 de septiembre 2021, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 13 de octubre de 2021, encontrándose el plazo vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que

estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Domingo [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00571, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Sol. núm.: 3157641
Recurrente: Luis Domingo [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.